



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 26 días del mes de septiembre de dos mil diecisiete, siendo las 11.00 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en autos S.J. 366/17 caratulado "**Liliana LOGROÑO, Diana Nora VOLPICINA y Gustavo Omar NAVARRINE - Jueces del Tribunal Oral Criminal n° 3 del Departamento Judicial La Matanza y Mario Eduardo KOHAN y Carlos Ángel NATIELLO - Jueces de la Sala IV del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires s/ ROBLES, Zulma -Denuncia**", con la presencia de la Señora Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda KOGAN, los señores Conjueces Abogados doctores Diana Graciela FIORINI, Ramiro PÉREZ DUHALDE, Graciela Beatriz AMIONE, José Manuel DEL CERRO y Marisa Adriana EISAGUIRRE y los señores Conjueces Legisladores doctores Nidia Alicia MOIRANO y Ricardo LISSALDE. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 (texto según Ley 14.441) para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado consideran: que han sido debidamente convocados, en los términos del art. 27 de la ley 13.661, para decidir la siguiente cuestión: **¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia**

de este Tribunal de Enjuiciamiento?

I. DENUNCIA:

a) Mediante presentaciones obrantes a fs. 1/8, 11/18, 21 y 36/38 la Sra. Zulma Robles, en su carácter de madre del Sr. Julio Diego Torales, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Grimberg, efectúa denuncia contra los Dres. Liliana LOGROÑO, Diana Nora VOLPICINA y Gustavo Omar NAVARRINE - Jueces del Tribunal Oral Criminal n° 3 del Departamento Judicial La Matanza - y Mario Eduardo KOHAN y Carlos Ángel NATIELLO - Jueces de la Sala IV del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires- (conf. fs. 48).

b) Cuestiona la denunciante la actuación de los magistrados en el marco de la causa 550/2014, caratulada "*Torales Julio Diego s/ Torturas*", destacando a los Presidentes de ambos tribunales "*en atención al cargo que ostentan*" (fs. 21, punto II).

Considera que los denunciados "*fueron parte de la trama de complicidad política y judicial*" que hizo posible la "*arbitrariedad*" contra su hijo Julio Diego Torales - que fue condenado a la pena de diez años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por haber sido encontrado coautor penalmente responsable del delito de tortura-.

Afirma que los jueces referidos incurrieron en mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, encuadrando su conducta específicamente en el art. 21 incisos d), e) e i)



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de la Ley 13.661, "sin perjuicio de la posible comisión de delitos".

c) Describe los hechos que originan la causa de mención. Relata que, producto de un robo simple cometido el 22 de septiembre de 2008 del que fueron víctimas tres menores de edad, resultó aprehendido y detenido Luciano Nahuel Arruga, quedando alojado en la Dependencia Policial de Lomas del Mirador. Expone que el 30 de enero de 2009, la Señora Alegre (hermana del detenido) y la Sra. Vanesa Orieta (madre) formularon denuncia por su desaparición, oportunidad en la que señalaron que el joven sufrió heridas y lesiones gravísimas el día 22 de septiembre de 2008. Como consecuencia de ello, resultaría posteriormente imputado el Sr. Julio Diego Torales.

d) Hace referencia al derrotero judicial del caso. En ese entendimiento, refiere que el 15 de mayo de 2015 el Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial La Matanza, en causa 550/14, condenó a Julio Diego Torales a la pena de diez años de reclusión, accesorias legales y costas por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de torturas (art. 45 y 144 ter, incisos 1 y 3 del C.P).

Relata que, recurrida esta sentencia, el día 29 de noviembre de 2015 la Sala IV de la Cámara de Casación Penal confirmó el pronunciamiento -causa N° 72730-. Contra dicha decisión se interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el cual fue desestimado el 14 de julio de 2016.

Apunta que habiéndose interpuesto recurso de queja ante la S.C.B.A, se resolvió su inadmisibilidad con fecha 24 de agosto de 2016 (P-127762 RQ).

Expone que el 13 de septiembre de igual año presentó recurso de queja ante la C.S.J.N, la cual con fecha 27 de diciembre de 2016 resolvió no hacer lugar - expediente 1483/2016-.

Por último, menciona que el día 6 de febrero de 2017 se articuló aclaratoria y reposición contra el pronunciamiento citado (fs. 36/37).

e) Afirma que en la causa no existen elementos que certifiquen que existió una golpiza, así como que Torales haya intervenido en la "leve inflamación en el pómulo derecho" que sufrió Arruga.

Señala que las declaraciones testimoniales prestadas en el marco del expediente fueron mendaces y que presentan discordancias. Hace referencia, en particular, a los testimonios de la señora Mónica Alegre (madre de Arruga) y la señora Vanesa Orieta (hermana).

Considera que los órganos juzgadores resolvieron en base a dichos que jamás fueron probados; que no se verificó si los golpes se produjeron en la Comisaría o en el transcurso de las cinco horas que van desde que se retiró de la misma hasta que llegó al policlínico; que el debate "fue preparado para que se obtenga una sentencia condenatoria armada"; que fue realizado en un galpón a fin de que pudieran participar todas las organizaciones políticas "para presionar y condicionar" y que el Tribunal



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

decidió "con el solo propósito de no encontrarse en la incómoda situación de enfrentarse a fundamentar la inexistencia de un hecho a una banda política", destacando que previamente fueron sometidos a un Jury, en razón de no acatar influencias políticas, el Fiscal de Instrucción, Dr. Arribas y el Juez de Garantías, Dr. Banco.

f) Entiende que ha quedado demostrada la absoluta y notoria falta de idoneidad de los funcionarios actuantes. Menciona las vinculaciones de los Dres. Diana Nora VOLPICINA y Mario Eduardo KOHAN "con los delitos de lesa humanidad cometidos por el terrorismo de Estado", destacando que su remoción "no se encuentra imposibilitada por ser hechos cometidos antes de asumir su cargo actual". Solicitada la clarificación de este punto por el Secretario Permanente (fs. 19/20), menciona la denunciante que "condenar a una persona por tortura bajo presión política sin basamento jurídico y vulnerando y avasallando todas las Garantías Constitucionales y Tratados Internacionales, constituye un delito de lesa humanidad, por ser este perpetrado por un Organismo del Estado".

g) Finalmente, ofrece prueba y peticiona en consecuencia.

II. LAS CONSTANCIAS DE LA CAUSA

1.- Mediante sentencia dictada el 15 de mayo de 2015, el Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial La Matanza, en causa 550/14, resolvió "Imponer a Julio Diego Torales, de las restantes señas particulares enunciadas en

el encabezamiento, la pena de diez (10) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso por resultar coautor penalmente responsable del delito de tortura, según hecho ocurrido el día 22 de septiembre de 2008 en la localidad de Lomas del Mirador de ésta jurisdicción, del que resultó víctima Luciano Nahuel Arruga (arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 144 ter incs. 1 y 3 del Código Penal y 373, 375, 530 y ccetes. del Código de Procedimiento de la Provincia de Buenos Aires; art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes - ratificada por ley 23.338-; y art. 1 de la Convención de la Convención sobre los Derechos del Niño)" (fs. 35/85, Anexó 2, Cuerpo 2).

Para así decidir, tuvo por probado que "el día 22 de septiembre del año 2008, personal policial del Destacamento de Lomas del Mirador, en el marco de un procedimiento, interceptaron en el cruce de las arterias Perú y Bolívar de la localidad de Lomas del Mirador de ésta jurisdicción al menor Luciano Arruga a quien trasladaron en calidad de sospechado al asiento de la dependencia Policial sita en la arteria Comisionado Indart nro. 106 de la citada localidad y partido. Una vez en el interior de las instalaciones el menor fue alojado en el sector de la cocina de la dependencia -impidiéndole todo contacto con su progenitora y su hermana que se hallaba en la guardia de la misma-, y en la franja horaria comprendida entre las 11:00 y las 19:00 horas, mientras el Oficial de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Servicio ejerciendo funcionalmente un poder real y de hecho sobre la custodia del menor, tras omitir la implementación de los postulados de la Convención de los Derechos del Niño, vulnerando la eficacia de todos los derechos que le asistían, le infligió intencionalmente sufrimientos físicos, mediante golpes con un elemento duro o romo de superficie lisa, mientras otro funcionario policial lo retenía sujetándolo del brazo y actuando ambos mancomunadamente, le ocasionaron un traumatismo en la región facial, en la frente y pómulo izquierdo, a la par que le generaron un sufrimiento psíquico al proferirle amenazas, humillaciones, y menosprecios que degradaron su dignidad y le ocasionaron una angustia moral de tal magnitud que se prolongó durante el lapso temporal que estuvo demorado a la espera de una resolución judicial".

2.- Contra dicho pronunciamiento el defensor particular, Dr. Grimberg, dedujo recurso de casación cuestionando, en lo que aquí interesa, la valoración de la prueba formulada por el 'a quo' tendiente a tener por acreditada la materialidad infraccionaria del evento. Afirmó que existe un cuadro de orfandad probatoria que impide mantener la imputación efectuada por la acusación en los términos propuestos - arts. 1, 209, 210 y 373 C.P.P.-.

En tal entendimiento, señaló el impugnante que la sentencia utiliza como únicos elementos de cargo los testimonios prestados por la progenitora y la hermana de Arruga y por el Sr. Apud - amigo de la víctima-, quienes hicieron referencia a los malos tratos que el joven habría

recibido en el interior del Destacamento de Lomas del Mirador. Cuestionó la inexistencia de otros elementos de cargo que den sustento a esas declaraciones, hizo referencia a los informes médicos adunados y concluyó que *"los familiares de la víctima declararon mendazmente durante el transcurso de la audiencia"*. Adujo que el Tribunal de juicio deliberadamente omitió hacer referencia a ciertos dichos y realizó una interpretación selectiva de otros. En virtud de ello, solicitó la absolución (fs. 89, 96 y 275/277, Anexo 2 Cuerpo 3).

Concedido el recurso y radicada la causa en el Tribunal de Casación Penal bajo el N° 72730, la Sala IV resolvió su rechazo por improcedente el día 29 de noviembre de 2015.

Para así decidir, en cuanto al planteo atinente a la valoración de la prueba concluyó que no podía tener acogida favorable dado que *"el 'a quo' expresó las razones que lo llevaron a decidir como lo hizo, dando respuesta a todas las cuestiones invocadas por la defensa, sin que se advierta que haya incurrido en afirmaciones absurdas o arbitrarias al tener por acreditada la reconstrucción histórica de los hechos en los términos propuestos, como quedara plasmado en la sentencia puesta en crisis"*.

Agregó que *"a fin de probar la materialidad ilícita y la participación del encausado en el evento reseñado, el Tribunal de mérito realizó un pormenorizado análisis de las distintas piezas probatorias reunidas en la audiencia, no evidenciándose vicios lógicos que logren conmover la conclusión a la que llegó"*.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Luego de analizar y reseñar los distintos elementos a partir de los cuáles el Tribunal formó convicción, afirmó que "los planteos del recurrente no logran acreditar el absurdo y las violaciones alegadas lucen manifiestamente improcedentes; siendo además que son planteos reeditados de los ya hechos en la instancia, los que fueron respondidos por los sentenciantes, sin que el quejoso se haga cargo de los fundamentos dados en el dictado del fallo mencionado" (fs. 295/312, Anexo 2 Cuerpo 3).

3.- Contra dicha decisión, el defensor particular interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por considerar que no fueron respetadas en el pronunciamiento atacado las exigencias de la debida fundamentación (fs. 322/336, Anexo 2 Cuerpo 3).

La Sala interviniente del Tribunal de Casación Penal, con fecha 14 de julio de 2016, consideró inadmisibile el remedio deducido dado que "la articulación formulada no abastece los requisitos propios de la vía impugnativa intentada (art. 494 del C.P.P -según ley 13.812-). En efecto, el art. 494 del ceremonial dispone que el recurso de inaplicabilidad de ley podrá interponerse contra las sentencias definitivas que revoquen una absolución o impongan una pena de reclusión o prisión mayor a diez años".

Sostuvo además que "las críticas desarrolladas, tampoco habilitan vía de excepción alguna, pues ellas se vinculan a temáticas de neto corte procesal tales como la valoración de la prueba en el marco de la acreditación de la

participación que le cupo a Torales y a la calificación legal brindada al suceso en análisis, las que conforme su naturaleza resultan impropias para abrir la instancia extraordinaria" (fs. 353-356 Anexo 2, Cuerpo 3).

4.- Interpuesta una queja ante la Suprema Corte de Justicia (fs. 24/42, Anexo 2 Cuerpo 1), fue desestimada por inadmisibile con fecha 24 de agosto de 2016 por no haber acompañado el quejoso la sentencia que pretendía cuestionar (fs. 43/44, Anexo 2 Cuerpo 1).

5.- Con fecha 13 de septiembre de igual año, el impugnante articuló una queja ante la C.S.J.N (fs. 6/8 Anexo 1, Cuerpo 1), siendo desestimada la presentación en expediente 1483/2016, con fecha 27 de diciembre de 2016, dado que dicha herramienta *"tiene lugar cuando se ha interpuesto y denegado una apelación por ante el Tribunal"* (fs. 3 Anexo 1, Cuerpo 1).

6- Finalmente, con fecha 6 de febrero de 2017 (fs. 1/2 Anexo 1, Cuerpo 1) articuló aclaratoria y reposición contra el pronunciamiento citado, siendo desestimados dichos recursos por el Máximo Tribunal con fecha 22 de agosto de 2017. Consideró este cuerpo que sus decisiones *"no son, en principio susceptibles de recurso alguno sin que en el caso se configure algún supuesto estrictamente excepcional que justifique apartarse de tal doctrina"*.

III.- CONSIDERACIONES DEL JURADO:

En este estado, los Señores Miembros del H. Jurado, dijeron: "



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Analizada la queja a la luz de los anexos documentales que lucen agregados por cuerda a la presente y efectuado su cotejo con los cargos endilgados, adelantamos que la denuncia no puede prosperar, por las razones que se expondrán seguidamente.

1.- En primer lugar, tanto del relato efectuado por la propia denunciante como de la compulsa de la documental agregada, surge claro que el señor Julio Diego Torales tuvo continua intervención en el proceso que origina la denuncia en estudio, contando con asesoramiento letrado durante todo su trámite y que empleó los remedios procesales que la ley pone a su alcance en las oportunidades que estimó pertinentes, circunstancia que queda evidenciada con el derrotero judicial detallado en el acápite precedente.

- En efecto, surge del detalle referido que los cuestionamientos vinculados a la valoración de la prueba que hoy motivan la denuncia, constituyen otrora los agravios que la defensa del imputado introdujo tanto en el marco de la audiencia de debate, llevada a cabo ante el Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial La Matanza, como en el marco de los recursos de casación y de inaplicabilidad de ley; todo lo cual fue tratado y analizado por la Sala IV de la Cámara de Casación Penal y por la S.C.B.A, respectivamente, en oportunidad de resolver las vías impugnatorias referidas.

Así, a resultas del examen llevado a cabo, la queja

traída se reduce al desacuerdo de la denunciante con el criterio adoptado por los magistrados integrantes del Tribunal Oral Criminal N° 3 del Departamento Judicial La Matanza aquí denunciados y, en su oportunidad, por los jueces integrantes de la instancia revisora, al decidir asuntos propios de su competencia jurisdiccional, sin que se observe en el trámite de los procesos analizados irregularidad alguna abordable en el ámbito de un proceso de remoción de magistrados.

En tal sentido, las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba son cuestiones propias de los jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional y claramente ajenas a la competencia de este Jurado. Tampoco existen en el caso bajo análisis elementos que permitan la exclusión de este principio general.

En concordancia con lo señalado, el máximo Tribunal Nacional ha dicho que: "*[l]a plena libertad de deliberación y decisión con que deben contar los jueces resultaría afectada si estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones expuestas en sus sentencias sean objetables, siempre que ellas no constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual para desempeñar el cargo*" (CSJN, caso "Arigós", 1969, Fallos T. 274, P. 415).

En este sentido, es doctrina consolidada en la materia que "El tribunal de enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

jurisdiccionales, el mal desempeño no se configura por la comprobación del error en que pueda haber incurrido un magistrado que dicta resoluciones en el marco de un juicio determinado. Las causas arriban a instancias revisoras - ordinaria o extraordinaria- para subsanar los errores que pudieran haberse cometido, o incluso para revertir pronunciamientos en los que se trate materia opinable". (conf. doct. Exptes. 3001-179/04, 3001-567/04, 3001-779/04, J.E. 08/05, J.E. 02/06, J.E. 12/05, J.E. 21/05, S.J. 42/09, S.J. 10/08, S.J. 14/08, S.J. 25/08, S.J. 21/08).

En lo que a ello respecta, se ha señalado reiteradamente que el proceso instituido por la ley de Enjuiciamiento no constituye una alternativa más para censurar el acierto y/o razonabilidad de las decisiones de los magistrados, siendo esta cuestión, en principio, ajena a la jurisdicción de este Jurado (Expedientes JE 12/08, JE 24/08, SJ 13/08, Y SJ 156/11 entre otros).-

2.- A su vez, no surgen del expediente, ni fueron aportados por la denunciante, elementos que permitan presumir que el debate "fue preparado para que se obtenga una sentencia condenatoria armada" o que fue realizado en un galpón a fin de que pudieran participar todas las organizaciones políticas "para presionar y condicionar" y que dichas presiones hayan incidido en la decisión del Tribunal. De este modo, la requirente se limita a efectuar afirmaciones de carácter general, omitiendo realizar desarrollo alguno

tendiente a demostrar las infracciones que denuncia.

3.- En otro orden de consideraciones, la requirente denuncia vinculaciones de los Dres. Diana Nora VOLPICINA y Mario Eduardo KOHAN "con los delitos de lesa humanidad cometidos por el terrorismo de Estado".

Dada la falta de precisión del cargo, el Secretario Permanente le solicitó que aclare "en qué circunstancias se ha producido esa participación atribuida, identifique causas penales que tramiten a ese respecto, señale denuncias existentes ante organismos o comisiones de derechos humanos que registren los denunciados (art. 26°, 2° párrafo, inciso c)" (fs. 19). Frente a ello, la denunciante se limitó a afirmar que "condenar a una persona por tortura bajo presión política sin basamento jurídico y vulnerando y avasallando todas las Garantías Constitucionales y Tratados Internacionales, constituye un delito de lesa humanidad, por ser este perpetrado por un Organismo del Estado" (fs. 21).

Entiende este Jurado que las críticas efectuadas constituyen un modo distinto de plantear la misma cuestión, por lo que sólo corresponde remitirse a las consideraciones vertidas en los puntos antecedentes.

4.-Por lo expuesto, cabe concluir que las quejas traídas a conocimiento de este Jurado se reducen a discrepancias de la denunciante con los criterios adoptados por los magistrados denunciados en el ejercicio de su función que,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

por consiguiente, resultan ajenas al ámbito de competencia de un Tribunal de Enjuiciamiento.

Por ello el **JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS**, por **UNANIMIDAD** de los miembros presentes

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que los hechos tratados no resultan comprendidos en la competencia del Tribunal (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661).-

SEGUNDO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.-

Regístrese y notifíquese.-

Con lo que terminó el acto, siendo las 11,30 = horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.-

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Dra. HILDA KOGAN
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires

